RESOLUCIÓN No. 21
(20 de abril de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCATORIA DE UN FALLO DE TUTELA"

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA CUNDINAMARCA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS EN EL DECRETO NO. 115 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2001, LEY 136 DE 1994 Y ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y,

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ interpuso acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, despacho que mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2026 admitió la acción constitucional, radicada bajo el No. 2026-00068 la cual fue notificada a la entidad el día doce (12) de febrero de 2026 a través de correo electrónico.

Que el IMTCRD, dentro del término legal, descorrió el traslado y presentó contestación a la acción de tutela el día dieciséis (16) de febrero de 2026.

Que mediante fallo calendado el veinticuatro (24) de febrero de 2026, notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de febrero de 2026, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta concedió el amparo constitucional invocado y profirió órdenes dirigidas al IMTCRD. En los siguientes términos:

PRIMERO.- . **CONCEDER** la acción de tutela promovida por el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ, en nombre propio y en representación de los derechos de su hija menor M.S.R.R., en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA – CUNDINAMARCA, por la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad material, a la protección de la familia y al interés superior de la menor de edad.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA – CUNDINAMARCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad de ingresos del señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ, ya sea mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios en condiciones iguales o equivalentes a las del Contrato No. 125-2025, o mediante una medida administrativa alternativa jurídicamente viable, por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, como medida transitoria y proporcional de protección del mínimo vital y del interés superior de la menor.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad accionada reconocer y pagar los honorarios dejados de percibir desde el primero (1°) de enero de 2026 y hasta la efectiva adopción de la medida dispuesta en el numeral anterior, sin que ello implique reconocimiento de relación laboral ni el pago de prestaciones sociales.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a la accionante y a la accionada en forma inmediata y por el medio más expedito.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión al día siguiente al de su ejecutoria —tres días después de su notificación—.

Que contra la referida decisión el IMTCRD interpuso y sustentó recurso de impugnación el día dos (02) de marzo de 2026 ante el superior funcional; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación contra los fallos de tutela se concede en el efecto devolutivo y no suspensivo, razón por la cual su interposición no suspende el cumplimiento inmediato de la decisión adoptada. En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-068 de 1995, precisó que el juez de primera instancia no está facultado para suspender los efectos del fallo mientras se surte la segunda instancia, por lo que las órdenes impartidas deben cumplirse de manera inmediata, sin perjuicio de las decisiones que adopte el superior en caso de revocatoria.

Que, en consecuencia, aun cuando la decisión fue impugnada, el IMTCRD de Villeta procedió a acatar las órdenes impartidas por la autoridad judicial competente, expidiendo la Resolución No. 014 de 2026 (02 de marzo de 2026) "Por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a un fallo judicial".

Que, en cumplimiento de lo anterior, y en ejecución de las órdenes judiciales impartidas, se celebró el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CD-PS-073-2026 con el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ, cuyo objeto corresponde a la "prestación de servicios de apoyo a la gestión como promotor deportivo del Instituto Municipal para el Turismo, la Cultura, la Recreación y el Deporte de Villeta, Cundinamarca", por un valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($20.940.000) y un plazo de ejecución de seis (6) meses.

Que en el parágrafo de la Cláusula Décima Tercera: Interpretación, Modificación y Terminación Unilaterales, se estableció expresamente que el vínculo contractual se celebra en cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial de tutela proferido el veinticuatro (24) de febrero de 2026, dentro del radicado No. 2026-00068, razón por la cual se pactó como condición resolutoria que, en caso de revocatoria de dicha decisión en segunda instancia o con ocasión de su eventual revisión por la Corte Constitucional, el IMTCRD de Villeta procederá a la terminación unilateral del contrato en el estado en que se encuentre al momento de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Que lo anterior obedece a que la suscripción del referido contrato tiene como única finalidad el acatamiento de una orden judicial, y no responde a una necesidad institucional permanente, circunstancia que delimita su vigencia y permanencia en el tiempo, condición que fue expresamente aceptada por las partes al momento de la suscripción del contrato a través de la plataforma SECOP II el día dos (02) de marzo de 2026.

Que el conocimiento de la impugnación de la acción de tutela correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, bajo el radicado No. 2026-00068-01, despacho que mediante sentencia proferida el día catorce (14) de abril de 2026 resolvió revocar la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, y en su lugar declarar improcedente el amparo constitucional invocado, denegando las pretensiones formuladas por el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ.

Que, como consecuencia de lo anterior, desaparece el fundamento jurídico que dio origen a la expedición de la Resolución No. 014 de 2026 y a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CD-PS-073-2026, toda vez que dichas actuaciones administrativas y contractuales tuvieron como causa exclusiva el cumplimiento de una orden judicial de tutela.

Que, en ese sentido, la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta configura el supuesto previsto en la condición resolutoria pactada, lo que conlleva la terminación del vínculo contractual, en atención a que su celebración no obedeció a una necesidad institucional permanente sino al acatamiento transitorio de una orden judicial.

Que, en consecuencia, el IMTCRD de Villeta se encuentra jurídicamente habilitado y obligado a adoptar las medidas administrativas y contractuales necesarias para dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CD-PS-073-2026, en los términos pactados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Declarar la terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CD-PS-073-2026, suscrito con el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, por configurarse la condición resolutoria pactada en el parágrafo de la Cláusula Décima Tercera, como consecuencia de la revocatoria del fallo de tutela que dio origen a su celebración.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS: Ordenar el reconocimiento y pago de los honorarios causados a favor del contratista, única y exclusivamente por las actividades efectivamente ejecutadas y debidamente certificadas hasta la fecha de terminación del contrato, previa verificación del supervisor y conforme a las condiciones pactadas contractualmente.

ARTÍCULO TERCERO. EXCLUSIÓN DE PAGOS FUTUROS Y SALVEDADES: Establecer que no habrá lugar al reconocimiento de pagos, indemnizaciones, compensaciones o erogaciones adicionales a favor del contratista, distintas a aquellas correspondientes a las actividades efectivamente ejecutadas y debidamente certificadas, ni a las obligaciones previamente causadas u ordenadas mediante acto administrativo en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia.

ARTÍCULO CUARTO. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Ordenar la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CD-PS-073-2026, dentro de los términos, dejando constancia del estado final de ejecución, obligaciones cumplidas, pagos realizados y saldos a favor o en contra de las partes.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notificar la presente actuación al señor DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ, al correo electrónico diegosportclub.29@gmail.com, advirtiéndole que contra la resolución procede el recurso de

reposición el cual se deberá interponer dentro de los diez días siguientes a la notificación, tal y como lo señala el art. 76 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Villeta Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA BIVIANA PINZÓN FEO
Directora Ejecutiva

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectado por	DANIELA MAHECHA IBÁÑEZ – ABOGADA		20/04/2026
Revisado por	LINA BIVIANA PINZÓN FEO – DIRECTORA EJECUTIVA		20/04/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora Ejecutiva.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Ref: Rad. No. 258754089002-2026-00068-01; Acción de tutela de DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA. (Decide impugnación).

Asunto

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionado INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA, en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Para un mejor proveer resulta atinado transcribir el resumen de los hechos que motivaron el pedimento del amparo constitucional, realizado por el a-quo de la siguiente manera:

"Centralmente, sostiene el accionante que se encontraba vinculado a la entidad accionada mediante contrato de prestación de servicios, como Coordinador de Deportes, vínculo cuya vigencia se extendió hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

"Relata que durante la ejecución del referido contrato, el nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) nació su hija menor M.S.R.R., mediante cesárea practicada a las treinta y siete (37) semanas de gestación, con bajo peso extremo para la edad gestacional (1.965 gramos), siendo diagnosticada con restricción del crecimiento intrauterino simétrico (RCIU), condición que —según afirma— la ubicó desde su nacimiento como "recién nacida de alto riesgo".

"De acuerdo con lo narrado en el líbelo, la menor presentó graves complicaciones neonatales, entre ellas asfixia perinatal, acidosis metabólica severa y falla respiratoria neonatal, requiriendo ventilación mecánica invasiva durante siete (7) días, administración de surfactante pulmonar, oxigenoterapia prolongada y hospitalización en Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN). Añade que, durante su estancia hospitalaria, cursó con choque multifactorial refractario, hemorragia pulmonar y gastrointestinal, trombocitopenia severa, lesión renal aguda, hipertensión pulmonar severa persistente,

insuficiencia tricúspidea severa, anemia multifactorial con necesidad de múltiples transfusiones, sepsis neonatal y síndrome de abstinencia neonatal por uso terapéutico de opioides, lo que describe como una evolución clínica compleja y de extrema gravedad.

"Expone que, como consecuencia de la asfixia perinatal y del bajo peso al nacer, la menor fue catalogada médicamente como paciente con alto riesgo neurológico multifactorial, circunstancia que motivó la realización de estudios especializados, incluida resonancia magnética cerebral y seguimiento por neuropediatría. Conforme al dictamen médico al que hace referencia, y al resultado de la resonancia magnética cerebral simple practicada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se evidenciaron lesiones isquémicas bilaterales de localización cortical y subcortical con transformación hemorrágica, compatibles con evento hipóxico-isquémico neonatal, constituyéndose en secuela neurológica estructural derivada de la prematurez, la asfixia perinatal y la restricción del crecimiento intrauterino.

"Sostiene que el concepto médico concluyó que la menor presenta secuelas neurológicas permanentes, tales como hipertonía, asimetría motora y compromiso neurológico central, requiriendo seguimiento prioritario por neuropediatría, terapia física y ocupacional, así como controles oftalmológicos y neurológicos periódicos, lo que, en su criterio, configura una condición de especial vulnerabilidad constitucional.

"Afirma que, desde el nacimiento de la menor, ha ejercido activamente su rol paterno, participando en el acompañamiento médico, el cuidado diario y el sostenimiento económico del núcleo familiar. Indica igualmente que la entidad accionada fue informada oportunamente del nacimiento de la niña, como de su condición médica y de la situación familiar, mediante oficio radicado antes de la finalización del contrato, al cual anexó la historia clínica correspondiente.

"No obstante, expone que al culminar la vigencia contractual, el Instituto decidió no renovar el contrato de prestación de servicios, dejándolo sin fuente de ingreso en un momento que califica como especialmente crítico para su familia. Añade que la madre de la menor se encuentra vinculada a la Alcaldía de Villeta bajo modalidad contractual similar y que su contrato sí fue mantenido o renovado, pese a que ambos progenitores afrontaban la misma situación derivada del nacimiento prematuro y la condición médica de su hija.

"Desde su perspectiva, la no renovación del contrato alteró el equilibrio económico del núcleo familiar, afectando su mínimo vital y el de la menor, quien requiere protección reforzada. Señala además que actuó bajo el principio de buena fe y confianza legítima, aguardando una definición clara sobre la eventual renovación del vínculo, pues —según afirma— la entidad no indicó de manera expresa y categórica si el contrato sería prorrogado o no, lo que lo llevó a no buscar alternativas laborales inmediatas.

"Finalmente, considera que la decisión adoptada constituye un trato desigual injustificado, desconoce la corresponsabilidad parental y vulnera el interés superior de la niña, razón por la cual acude al juez constitucional en procura de la protección inmediata de los derechos fundamentales que estima comprometidos".

Con estos presupuestos, el accionante en sede constitucional solicitó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad, la

protección de la familia y el interés superior de su hija menor de edad, formulando las siguientes pretensiones:

"ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO LA CULTURA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE de Villeta que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reintegre de manera inmediata al señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ, a un cargo administrativo igual o de superior jerarquía y remuneración, bajo una modalidad que garantice la continuidad del ingreso, mientras persista la situación de especial protección constitucional de la menor.

"ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO LA CULTURA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE de Villeta el pago de los honorarios dejados de percibir desde el 1° de enero de 2026 y hasta que se produzca el reintegro efectivo del accionante, como medida necesaria para el restablecimiento del mínimo vital del núcleo familiar.

"ORDENAR a la entidad accionada abstenerse de adoptar decisiones contractuales o administrativas que, directa o indirectamente, vulneren el interés superior del niño, la corresponsabilidad parental y el derecho a la igualdad entre los progenitores.

"ADVERTIR a la entidad accionada que las decisiones contractuales respecto de personas con hijos recién nacidos o en condición de especial vulnerabilidad deben observar estrictamente los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e interés superior del menor".

Y luego de la respectiva convocatoria, la entidad accionada presentó su oportuna respuesta, misma que fue relatada por el a-quo, así:

"En primer lugar, manifestó que los hechos que originan la presente acción se derivan de la culminación del Contrato de Prestación de Servicios No. 125-2025, suscrito con el accionante, el cual finalizó el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por vencimiento del plazo pactado, circunstancia que era de pleno conocimiento del contratista desde el momento de su suscripción.

"Sostuvo que el vínculo existente fue de naturaleza contractual bajo la modalidad de prestación de servicios, regulado por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, caracterizado por la autonomía técnica, ausencia de subordinación e inexistencia de relación laboral, razón por la cual no genera estabilidad laboral ni derechos propios de un contrato de trabajo.

"Indicó que, en consecuencia, no resulta procedente invocar estabilidad laboral reforzada, por cuanto ésta actúa frente a actos de despido o terminación unilateral de un vínculo laboral existente, más no frente a la simple expectativa de renovación contractual, citando para el efecto jurisprudencia constitucional reciente.

"Respecto del derecho al mínimo vital, señaló que la doctrina constitucional ha establecido que su protección, en materia de ingresos, se estructura principalmente en el marco de relaciones laborales y frente al no pago de salarios, lo cual no ocurre en contratos de prestación de servicios donde se pactan honorarios.

"En relación con el alegado trato desigual, sostuvo que la entidad es un ente descentralizado con autonomía administrativa, y que cada proceso contractual responde a criterios de planeación, necesidad del servicio y disponibilidad presupuestal, sin que exista obligación de renovar automáticamente todos los contratos ni pueda deducirse discriminación por el hecho de que la madre de la menor haya sido nuevamente vinculada por otra entidad territorial.

"Frente a la protección de la familia y el interés superior de la niña, reconoció la condición médica de la menor, pero afirmó que ello no implica la obligación de renovar contratos civiles de prestación de servicios, y que la protección de los niños debe garantizarse a través de los mecanismos ordinarios del sistema de salud y seguridad social. Añadió que la madre de la menor se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios No. CPS 006-2026 con la Alcaldía Municipal de Villeta, con una asignación mensual de cuatro millones de pesos ($4.000.000), lo cual, en su criterio, desvirtúa la afectación grave del ingreso familiar

"Igualmente, expuso que no procede el amparo solicitado por existir imposibilidad jurídica para celebrar contratos de prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa en vigencia de las restricciones previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005, toda vez que el periodo de prohibición inició el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiséis (2026), en atención al calendario electoral para las elecciones presidenciales.

"Sostuvo, además, que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto, de considerarse que la relación contractual encubrió una relación laboral, el medio judicial idóneo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual permite incluso la adopción de medidas cautelares conforme a los artículos 138 y 229 de la Ley 1437 de 2011.

"Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción constitucional y se negaran las pretensiones del accionante".

Bajo estos presupuestos el Juzgador de primera instancia profirió sentencia mediante la cual amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad material, la protección de la familia y el interés superior de la menor de edad, ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA – CUNDINAMARCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad de ingresos del señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ, ya sea mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios en condiciones iguales o equivalentes a las del Contrato No. 125-2025, o mediante una medida administrativa alternativa jurídicamente viable, por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, como medida transitoria y proporcional de protección del mínimo vital y del interés superior de la menor.

"TERCERO.- ORDENAR a la entidad accionada reconocer y pagar los honorarios dejados de percibir desde el primero (1°) de enero de 2026 y hasta la efectiva adopción de la medida

dispuesta en el numeral anterior, sin que ello implique reconocimiento de relación laboral ni el pago de prestaciones sociales".

Inconforme con los designios de instancia, la entidad accionada presentó la respectiva impugnación y es a sus motivos de inconformidad a los que se va a referir la presente providencia.

Consideraciones

Pártase por decir que la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución Política de 1991 (artículo 86) para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular, sobre todo cuando éste es prestador de servicios públicos o cuente con una posición dominante. Se trata igualmente de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso, por regla general, puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva de los medios ordinarios de defensa de los derechos fundamentales.

Es decir, el cometido de la acción abordada siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto resultan inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

Ahora bien, entrando de lleno en el entuerto se tiene que la entidad accionada expresó su desacuerdo con el fallo de tutela de primera instancia apalancándose en los siguientes aspectos:

El primero, relacionado con la condición de subsidiariedad propia de la acción de tutela. Es decir, recordó la entidad inconforme que dicha herramienta de protección solo procede cuando en el ordenamiento jurídico no se concibe un escenario para proveer una respuesta al embate promovido por activa.

En esa línea, la accionada determina la improcedencia del amparo constitucional en el presente caso, en razón a que al tratarse de un asunto de raigambre administrativa o que pudiese ser de naturaleza laboral, el medio de control atinado sería el de nulidad y restablecimiento de derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

El segundo, fincado en la inexistencia y/o carencia de perjuicio irremediable, en virtud de que el accionante no logró demostrar una real, actual, grave e inminente afectación a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, pues no aportó prueba alguna que evidenciara que los ingresos de su núcleo familiar resultaban insuficientes para garantizar sus condiciones mínimas de subsistencia.

Por el contrario, la entidad accionada informó que conforme se evidenciaba en la plataforma SECOP II, tanto el accionante como su señora esposa, DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ, actualmente se encontraban vinculados laboralmente con el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca – INDEPORTES, y la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, respectivamente, percibiendo dicho núcleo familiar, ingresos mensuales por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), lo cual, desvirtuaba la afectación estructural, grave e inminente del mínimo vital aludida.

De igual forma, señaló que tampoco se acreditó una afectación específica frente a la menor, pues no se probó falta de afiliación al sistema de salud, negación de servicios médicos, interrupción de tratamientos ni situación de desprotección material.

El tercero, por la ausencia de violación de un derecho fundamental, en virtud de que la relación existente con el accionante no era de carácter laboral sino contractual bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, mismo que culminó por una única razón, consistente en el vencimiento del plazo previamente pactado entre las partes y por ende, no se vulneró derecho alguno en cabeza del señor RAMÍREZ PÁEZ ni su familia.

Por los motivos anteriores, se peticionó por pasiva la revocatoria de la providencia atacada y con ello, la declaración de improcedencia de la acción de tutela en este asunto al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, para resolver a los embates anteriores ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el accionante alega una afectación a su mínimo vital y al de su hija recién nacida, quien padece que diversas afectaciones de salud desde el momento del parto, viéndose sometida a diversos procedimientos médicos de gran escala, razón por la cual ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, aunado al interés superior del menor de que trata el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, en el caso en concreto debe plantearse como problema jurídico el siguiente: ¿vulneró el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA, el derecho fundamental al mínimo vital del señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PAÉZ y de su menor hija, al abstenerse de prorrogar o renovar su contrato de prestación de servicios desde el mes de enero de 2026 a pesar de conocer su condición de padre de una menor recién nacida quien sufre de diversas afectaciones de salud?

Fijado entonces el norte de la decisión, se tiene que en la sentencia T-157 del 2014 la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental correspondiente al mínimo vital, de la siguiente manera:

> "Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *"[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida*".
>
> "... Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.
>
> "Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los

recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado".

Bajo esas premisas, lo primero que es menester determinar es si en este caso, en efecto se vio afectado el mínimo vital del señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ y de su menor hija, a causa de la no renovación del contrato de prestación de servicios No. 125 de 2025 suscrito con la entidad accionada.

Al respecto, se tiene que el prenombrado contrato se suscribió entre el accionante y la entidad aquí demandada con el objeto: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO COORDINADOR DE LOS PROCESOS FORMATIVOS EN EL ÁREA DE DEPORTE Y RECREACIÓN Y LOS EVENTOS A CARGO DEL IMTCRD DE VILLETA"*, mismo del que se pactó un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2025.

De otro lado, conforme a la información proporcionada por la entidad accionada y corroborado por este Despacho con los documentos que obran en la plataforma de contratación SECOP II, se tiene que el 2 de febrero de 2026 el accionante suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA - INDEPORTES, cuyo objeto corresponde a la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ACTIVIDAD FÍSICA EN LOS DIFERENTES ENTORNOS Y GRUPOS POBLACIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LA META 167 A CARGO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO GOBERNANDO. MÁS QUE UN PLAN"*.

Que dicho contrato consta de un término de duración de 10 meses y una fijación presupuestal de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), lo que demuestra que actualmente el actor cuenta con una vinculación contractual vigente con una entidad pública y ello determina que no se encuentra en el apremiante estado de necesidad que noticia en su texto tutelar.

Así las cosas, resulta curioso que el hoy accionante haya radicado la presente solicitud de amparo constitucional el 10 de febrero de 2026, esto es, cuando ya se encontraba vinculado laboralmente a otra entidad pública territorial. Por ende, de aquél no puede predicarse una condición de orfandad o de debilidad económica, tal como el mismo pretendió hacerlo ver ante el Juzgador de instancia, lo cual pone en evidencia el hecho de que en ningún momento de esta acción constitucional se vio vulnerado el mínimo vital del accionante, ni de su núcleo familiar.

Al respecto, debe precisarse que el derecho al mínimo vital implica que quien reclama la protección constitucional no esté bajo ningún tipo de vinculación laboral o contractual, esto es, que no tenga forma alguna de obtener recursos económicos para satisfacer sus necesidades, luego en este caso este elemental requisito no se suscita.

En resumidas cuentas, una es la razón poderosa por la cual no procede la protección al derecho fundamental al mínimo vital deprecado por el actor y ella corresponde a que aquél tiene una vinculación contractual que le permite obtener los recursos dinerarios para satisfacer sus necesidades. De hecho, la invocación del derecho al mínimo vital implica que el demandante no tenga ningún tipo de ingreso económico y ello en este caso no se suscita.

En efecto, el estar atendiendo una nueva vinculación contractual determina también que se está en la posibilidad de accionar judicialmente con el fin de obtener el restablecimiento de los derechos que se crean quebrantados, luego ello desnaturaliza la condición de subsidiariedad propia de la acción de tutela.

En consecuencia, la autoridad de instancia pasó por alto los aspectos que acaban de colocarse de relieve y ello determina que el amparo debió denegarse.

En las condiciones expuestas, se revocará la providencia cuestionada y en su lugar se denegarán las pretensiones procedentes del hoy demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se revoca la sentencia proferida el 24 de febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, dentro del trámite de la referencia.

En consecuencia, se declara improcedente el pedimento de amparo constitucional de la referencia y por ende se deniegan las pretensiones formuladas por el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PAEZ.

2. Notifíquese por Secretaría el presente proveído a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

3. Hecho lo anterior, por Secretaría remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8768972f27a9b8187e171cd67c888c5fc79c376c7d966513e4b72a15b48503e**
Documento generado en 14/04/2026 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. CD-PS-073-2026

OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO PROMOTOR DEPORTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA
CONTRATANTE:	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA. NIT. 800.253.463-4
CONTRATISTA:	DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ C.C. No. 14.139.239 de IBAGUÉ
VALOR:	VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.940.000)
PLAZO DE EJECUCION:	SEIS (06) MESES.

Entre los suscritos **LINA BIVIANA PINZÓN FEO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 1.077.971.131 de Villeta, obrando en su calidad de **Directora Ejecutiva** del Instituto Municipal para El Turismo, la Cultura, La Recreación y el Deporte de Villeta, debidamente posesionada el día 12 de noviembre de 2025 según acta 015 y nombrada mediante decreto No 090 de 12 de noviembre de 2025 y debidamente facultada por la Ley 80 de 1993 literal c) numeral 3° del artículo 11, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, quien en adelante se llamará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por otra parte **DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ,** mayor de edad, identificado con **C.C. No. 14.139.239 de IBAGUÉ**, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar este contrato, consignado en las cláusulas que se pactan a continuación, previos las siguientes consideraciones: 1) El IMTCRD de Villeta – Cundinamarca, como ente descentralizado territorialmente, debe dar cumplimiento a los fines del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, de la siguiente manera: "Son fines del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa, cultural y deportiva del municipio, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". Igualmente, como ente territorial descentralizado del orden municipal, debe dar cumplimiento a los fines del Estado consagrados en el Artículo 52 de la misma C.P. el cual establece que "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares (...)". 2. La celebración del contrato de prestación de servicios con el señor DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ se fundamenta exclusivamente en el cumplimiento de un fallo de tutela, el cual tiene carácter obligatorio, se ajusta estrictamente a los términos fijados por el juez promiscuo municipal, no constituye una actuación discrecional prohibida por la Ley de Garantías y se encuentra debidamente motivada en razones constitucionales y legales. En consecuencia, procede la suscripción del contrato de prestación de servicios por el término de seis (6) meses, en condiciones equivalentes al contrato anteriormente ejecutado, en cumplimiento del fallo de tutela referido. El valor para la presente contratación corresponde a los honorarios percibidos en el contrato No, 125 de 2025 garantizando condiciones iguales o equivalentes al contrato anterior. El gasto se encuentra justificado en cumplimiento de orden judicial y no se genera detrimento patrimonial, dado que existe contraprestación efectiva, se ejecutarán actividades verificables, al mismo tiempo que se fortalecerá el fomento a la recreación, la actividad física y el deporte para desarrollar entornos de convivencia y paz, con la primacía de que hay obligación constitucional de cumplir la orden del juez; y por el contrario, la omisión de cumplimiento sí podría generar contingencias fiscales por sanciones derivadas de desacato. 3. Que se ha recibido propuesta presentada por **DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ**, la cual satisface las necesidades y requerimientos de la entidad en cumplimiento al fallo de tutela y como quiera que el oferente demuestre su idoneidad y experiencia en el servicio requerido en el objeto del presente contrato, las partes Acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO PROMOTOR DEPORTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA. CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: I) OBLIGACIONES GENERALES:** a) Presentar sin excepción, al supervisor del contrato, un informe mensual sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo, con el avance de las obligaciones y registro fotográfico y/o evidencias que corresponda. b) Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia, celeridad y transparencia para atender sus obligaciones. c) Adelantar oportunamente los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución y legalización del contrato. d) Suscribir oportunamente el acta de inicio, conjuntamente con el Supervisor/a, y el acta de liquidación del contrato. e) Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del contratista con la alcaldía del municipio. f) Dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales que tengan relación con la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, especialmente deberá cumplir con las obligaciones frente al sistema de seguridad social (Ley 789 de 2002 Modificada por la ley 828 de 2003 artículo 1° y demás normas concordantes). En caso de que cualquiera de las disposiciones normativas antes mencionadas ocasione gastos o costos no previstos, estos serán a cargo del CONTRATISTA. g) Tratar de manera respetuosa a los funcionarios de la Entidad, demás contratistas y público en general, evitando malos tratos, gritos, groserías, desplantes. h) Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato, así como respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, creaciones que se desarrollen en ejecución del contrato. i) Cumplir con el pago de los aportes al sistema general de

seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales - ARL) durante la vigencia del presente contrato, conforme a lo legalmente exigido (Art. 50 Ley 789 de 2002, Ley 1150 de 2007, y demás disposiciones legales vigentes), entregando copia de la planilla correspondiente al Supervisor del contrato para cada pago. j) Responder por los documentos físicos o magnéticos que le sean entregados o que elabore en desarrollo del contrato. k) Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del contrato, cuando con ellos se cause perjuicio al municipio o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993. l) Informar oportunamente cualquier anomalía o dificultad que advierta en el desarrollo del contrato y proponer alternativas de solución a las mismas. m) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones y entrabamientos. n) Informar a la dirección ejecutiva la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo, enfermedades laborales y toda novedad derivada del contrato. o) El contratista asume las actividades de fortalecimiento de sus competencias (Diplomados, seminarios, cursos, entre otros). p) Apoyar de manera diligente y oportuna todas y cada una de las actividades y eventos que se generen desde el I.M.T.C.R.D., de Villeta o las diferentes áreas del nivel central de la Administración Municipal. q) Obrar con responsabilidad y cuidado integral de su salud. Cumplir con los lineamientos de la política anticorrupción de la entidad adoptada mediante la resolución No. 31 de agosto de 2018. s) Cumplir con los lineamientos de la política del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG - de la entidad adoptado mediante la resolución No. 30 de agosto de 2018. t) Actualizar permanentemente la hoja de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. u) Cumplir con los lineamientos y políticas del sistema y Gestión de seguridad y salud en el trabajo. v) Cumplir y acatar las directrices de Orden Nacional, Departamental y Municipal, con relación a los protocolos de Bioseguridad, que serán exigibles por parte de la Entidad, para salvaguardar la salud de los funcionarios, contratistas y visitantes. w) Cumplir con lo establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA. **II) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** Son deberes del contratista: a) Planear y ejecutar festival escolar fase municipal tanto para escuelas rurales y urbanas del municipio de Villeta, según normatividad vigente y siguiendo los lineamientos de la coordinación deportiva.b) Realizar el acompañamiento en el proceso de planeación y ejecución de los juegos Intercolegiados fase municipal según lineamientos de la coordinación de deportes y/o dirección ejecutiva del IMTCRD actuando como enlace con las demás entidades incluyendo instituciones educativas para la inscripción de los deportistas en plataformas dispuestas por Indeportes.c) Crear la base de datos del deporte asociado del municipio, y mantener actualizado permanentemente haciendo seguimiento y control de clubes vigentes, convocando y promoviendo la legalización, gestión de capacitación y creación de clubes nuevos, teniendo en cuenta ley 181 de 1995 y demás normativas reglamentarias.d) Brindar apoyo para la recopilación de la información necesaria en la elaboración de documento técnico para la formulación de proyectos del área deportiva y así dar cumplimiento a las metas del plan de desarrollo municipal.e) Brindar apoyo en la formulación y ejecución de los proyectos relacionados con el área de deportes para ser ejecutados por el IMTCRD. f) Ejecutar parte operativa de la organización de actividades físicas y recreo deportivas, en Juntas de Acción Comunal, según plan aprobado por la coordinación garantizando como mínimo una actividad semanal. g) Llevar tabla de control de solicitudes recibidas y programación de salidas externas de los usuarios de las distintas escuelas de formación y clubes del municipio según aplique, verificando consentimientos informados, pólizas, seguros de los niños y demás procesos de apoyo operativo que se requieran. h) Velar y apoyar los procesos de implementación

de tareas y acciones relacionadas con la cultura del buen uso y cuidado de recursos y escenarios deportivos, según protocolos, normatividad, códigos de ética y demás lineamientos institucionales. i) Realizar una reunión semanalmente con la coordinación para verificar el avance en la ejecución de tareas y proyección de planeación para la siguiente semana presentando resultados estadísticos de la ejecución de actividades programadas. j) El contratista debe asistir a las jornadas de Reuniones administrativas, técnicas, de capacitación, inducción y reinducción que programe el IMTCRD. k) Apoyar a la Entidad en todo lo referente a las comunicaciones de interés dirigidas a la comunidad, los proyectos estratégicos que se lideren desde el IMTCRD. l) Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato y/o aquellas sugeridas por el Supervisor del Contrato. **CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**: El valor del presente contrato es la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.940.000)** INCLUIDO IVA (si aplica), incluidos todos los impuestos y costos directos e indirectos a los que haya lugar**. Forma de Pago:** El I.M.T.C.R.D. de Villeta pagará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato, así: Los pagos se realizarán como honorarios por la prestación de servicios contratados, causados en periodos mensuales vencidos, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($3.490.000) incluido el IVA si a ello hubiere lugar, y demás costos directos e indirectos asociados a la ejecución del objeto contractual. Cuando la ejecución del contrato no comprenda la totalidad del periodo mensual, el pago se efectuará de manera proporcional al tiempo efectivamente ejecutado, tomando como referencia periodos contractuales de treinta (30) días, previa verificación del cumplimiento del objeto contractual. Cada uno de los pagos deben ser tramitados a partir de la finalización de cada mes, previa presentación del informe de actividades del contratista, cuenta de cobro y/o factura, y expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato del periodo correspondiente, así como, de los documentos que acrediten los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones y riesgos laborales y de aportes parafiscales (si aplica), y demás trámites administrativos a que haya lugar y/o los documentos señalados de acuerdo con los procedimientos que establezca el IMTCRD. PARÁGRAFO 1: La cancelación del valor del contrato por parte del IMTCRD al CONTRATISTA se hará a través de abono en la cuenta que posea el mismo en una entidad financiera, de acuerdo con la respectiva certificación que allegue para el respectivo pago. PARÁGRAFO 2: La factura o documento equivalente será enviada al Supervisor del Contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 0042 del 5 de mayo de 2020, por la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales– DIAN, así como todos los documentos a través de la plataforma SECOP II, con el fin de que el supervisor del contrato realice la correspondiente verificación y aprobación de los documentos aportados. PARÁGRAFO 3: El CONTRATISTA entregará el soporte de pago del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones y riesgos laborales, así como de aportes parafiscales (si aplica), para el trámite de los pagos que se deriven de la ejecución del contrato, hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social ponga a disposición la herramienta tecnológica y se adopten los procedimientos establecidos por la Entidad para la verificación del pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, artículo 24. El pago estará sujeto a la disponibilidad del PAC.. **CLAUSULA CUARTA. VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato será de **SEIS (6) MESES**, contado desde la suscripción del acta de inicio y expedición del registro presupuestal, una vez se cumplan los requisitos de perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA QUINTA. RELACION LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral con él **CONTRATISTA** y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula tercera del mismo. **CLÁUSULA SEXTA. SUJECIÓN DE LOS PAGOS A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL DEL I.M.T.C.R.D.** Pagará el gasto que ocasión el presente contrato con cargo al rubro **2.3.43.4301.2.3.2.02.02.009.215.1.2.4.3.01** FOMENTO DE LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL DEPORTE PARA DESARROLLAR ENTORNOS DE CONVIVENCA Y PAZ-FUENTE: 1.2.4.3.01 -SGP PROPOSITO GENERAL -DEPORTE Y RECREACION Según disponibilidad **DIS-2026000091** del 02 de marzo del 2026**; CLAUSULA SÉPTIMA SUPERVISIÓN:** La supervisión del presente contrato será ejercida por parte del **I.M.T.C.R.D. de Villeta**, en cabeza de su **Directora Ejecutiva** quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento, o su delegado. **CLÁUSULA OCTAVA: MULTAS:** En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, EL CONTRATISTA tendrá un llamado de atención y acta de compromiso, según el nivel de incumplimiento de las mismas, autoriza expresamente la tasación y cobro de multas diarias sucesivas de hasta el uno por ciento (1%), del valor total del contrato, sin que estas sobrepasen el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, contadas a partir del momento en que la entidad tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, de acuerdo con el informe presentado por la Tesorería del Instituto. De las multas impuestas por el I.M.T.C.R.D, se informará a la cámara de Comercio. **PARAGRAFO:** La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, se harán de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la normatividad aplicable al hecho. **CLAUSULA NOVENA. CADUCIDAD. EL INSTITUTO I.M.T.C.R.D,** previo requerimiento escrito a EL CONTRATISTA. Declarará la caducidad del presente contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, que afecten de manera grave y directa su ejecución y amenace con su paralización. Igualmente la declarará, cuando EL CONTRATISTA, incumpla la obligación prevista en el numeral 5º. De la Ley 80 de 1993, **CLAUSULA DECIMA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO.** Se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente le ejecución del contrato mediante un acta donde conste tal evento, sin que, para los efectos del plazo extintivo, se compute el tiempo, de suspensión. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: CESION. EL CONTRATISTA,** solo podrá ceder el presente contrato previa autorización escrita de EL INSTITUTO I.M.T.C.R.D. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SUBCONTRATACIÓN:** EL CONSTRATISTA, solo podrá subcontratar todo aquello que no implique la ejecución de la totalidad del objeto del presente contrato, con la autorización previa escrita de EL INSTITUTO I.M.T.C.R.D. En el texto de los subcontratos autorizados se dejará constancia que se entienden celebrados dentro y sin perjuicio de los términos de este contrato bajo la exclusividad, responsabilidad de EL CONTRATISTA, EL INSTITUTO I.M.T.C.R.D, podrá ordenar la terminación del subcontrato en cualquier tiempo, sin que el subcontratista tenga derecho a reclamar indemnización de perjuicio ni a instaurar acciones contra el INSTITUTO I.M.T.C.R.D, por la causa. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA: INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES:** El presente contrato se somete al régimen de cláusulas excepcionales previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en lo concerniente a las facultades de interpretación, modificación y terminación unilaterales por parte de la entidad estatal. **PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que el presente vínculo contractual se celebra en cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial proferido el veinticuatro (24) de febrero

de 2026 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2026-00068, se establece expresamente como condición resolutoria que, en caso de que dicha decisión sea revocada en segunda instancia o con ocasión de su eventual revisión por la Corte Constitucional, el IMTCRD de Villeta procederá a la terminación unilateral del contrato, en el estado en que se encuentre al momento de la ejecutoria de la providencia que disponga su revocatoria. Lo anterior, en atención a que la suscripción del presente contrato obedece exclusivamente al acatamiento de una orden judicial y no a una necesidad institucional permanente, circunstancia que delimita su vigencia y permanencia en el tiempo. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**. El presente contrato no requerirá liquidación de conformidad con el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, pero en caso de requerirse se realizará por la Entidad dentro del término establecido en la Ley. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA: LIQUIDACIÓN UNILATERAL:** Si por la ejecución del contrato llegare a necesitarse liquidación, si el CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las partes llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directamente y unilateralmente por el INSTITUTO I.M.T.C.R.D y se adoptará por acto administrativo motivado (Resolución) susceptible del recurso de reposición. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA: GARANTIAS:** De conformidad con los Estudios Previos que forman parte integral del Contrato, por la naturaleza del contrato y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el contratista no se ve obligado a constituir, a favor del Municipio, garantía única, en sujeción a la potestad discrecional que estos artículos otorgan, especialmente por la forma de pago y prestación del servicio. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: TERMINACIÓN BILATERAL ANTICIPADA:** Las partes de común acuerdo manifiestan que si el CONTRATISTA no presenta los requisitos para la ejecución del contrato en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la suscripción, este quedara sin efecto jurídico alguno. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL CONTRATISTA, con la suscripción de este contrato afirma bajo juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el art. 83 de la Ley 104 de 1993 y demás disposiciones vigentes sobre la materia y que si llegare a sobrevenir alguna actuará conforme lo prevé el art. 9 de la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO:** igualmente manifiesta haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. De la Ley 190 de 1995. **CLAUSULA DECIMA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución se requiere: 1. La existencia de disponibilidad y registro presupuestal correspondiente. **CLÁUSULA VIGESIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATADO.** Forman parte integral de este contrato todos los documentos que legalmente se requieran y los que se produzcan durante el desarrollo del contrato. **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCION DE CONTROVERSIAS:** Las divergencias que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente por los mecanismos alterativos de solución de conflictos, tales como la conciliación. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

No.	Descripción	El Municipio	El Contratista
1	**Nombre**	Lina Biviana Pinzón Feo	DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ
2	**Dirección de Notificación**	Concha Acústica - Barrio el recreo de Villeta, Cundinamarca	Villeta-Cundinamarca| CALLE 2N ? 14 - 46 APTO CAYUNDA
3	**Teléfono o Celular**	3102217716	320 9793546
4	**E – mail**	imtcrdvilleta@hotmail.com	diegosportclub.29@gmail.com

Parágrafo. Notificación Electrónica. Con la firma del presente documento, el Contratista acepta ser notificado de manera electrónica en el correo que consta en la presenta cláusula, así como en el Secop II, respecto de (1) actos administrativos; (2) actas; (3) comunicaciones; y (4) en general cualquier información, sin importar su índole o clase; que surja con causa u ocasión de la presente actuación administrativa contractual.

Para constancia se firma en Villeta (Cundinamarca).

EL INSTITUTO,

--FIRMADO SECOP II--
LINA BIVIANA PINZÓN FEO
Directora Ejecutiva I.M.T.C.R.D. Villeta

EL CONTRATISTA,

--FIRMADO SECOP II--
DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ
C.C. No. 14.139.239 de IBAGUÉ

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectado por	Ana Milena Rios Gallego -Profesional De Apoyo Contratación	Original firmado	02/03/2026
Revisado por	Daniela Mahecha Ibañez-Abogada	Original firmado	02/03/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora Ejecutiva.			

Información general

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.9373208
Versión del contrato	1
Estado de contrato	Firmado
Fecha de generación del estado	32 minutos de tiempo transcurrido *(2/03/2026 10:44:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Número del contrato	CD-PS-073-2026
Objeto del contrato	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO PROMOTOR DEPORTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA
Tipo de Contrato	Prestación de servicios
¿Asociado a otro contrato?	☐Sí ☑No
Duración del contrato	6 Meses
Fecha de inicio de contrato	*
Fecha de terminación del contrato	1/09/2026 11:59 PM *
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	☐Sí ☑No *
Obligaciones Ambientales	☐Sí ☑No *
Obligaciones pos consumo	☐Sí ☑No *
Reversión	☐Sí ☑No *

Información de la Entidad Estatal contratante

IMPTDECULTURARECREACIÓN - VILLETA

COLOMBIA, Villeta

0 Recomendación (es)

Información del Proveedor contratista

Diego Andrés Ramírez Páez

COLOMBIA, Villeta
Número de documento 14139239

Cuenta bancaria del proveedor

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
Diego Andrés Ramírez Páez	DAVIVIENDA	Ahorros	166300003190

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: *DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ* *Fecha de aprobación:* *2/03/2026 11:08:53 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: *LINA BIVIANA PINZÓN FEO* *Fecha de aprobación:* *2/03/2026 11:17:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Contrato Firmado:
Contrato en ejecución:

Información del contrato

Tipo de proceso	Contratación directa
Unidad de contratación	CONTRATACIÓN
Proceso de Contratación	CD-PS-073-2026
Título de la oferta	
Cuantía del contrato	20.940.000 COP

Condiciones

Documentos Tipo

Documentos Tipo	No	Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2020

Decreto 248 de 2021

¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30%de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021? ☐Sí ☑No

El decreto 248 de 2021, obliga a las entidades que manejen recursos públicos, a adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y/o de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, mínimo el (30%) del presupuesto destinados a la compra de alimentos

Sentencia T-302 de 2017

Contrato asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017 ☐Sí ☑No

Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu.

Condiciones ejecución y entrega

Condiciones de entrega: A definir

El contrato puede ser prorrogado ☐Sí ☑No

Configuración financiera - Configuraciones generales

¿Se requieren emisiones de códigos de autorización? ☐Sí ☑No

Configuración financiera - Garantías

¿Solicitud de garantías? ☐Sí ☑No

Configuración financiera - Pago de anticipos

Definir Plan de Pagos? ☐Sí ☑No

Condiciones de facturación y pago

Forma de pago Abono en cuenta

Plazo de pago de la factura A definir

Comentarios

Número del Contrato CO1.PCCNTR.9373208
Proveedor Diego Andrés Ramírez Páez
Creado por
Agregado en -
Comentario

Anexos del contrato

	Descripción	Nombre	
☐	09 PROPUESTA DIEGO RAMIREZ.pdf	09 PROPUESTA DIEGO RAMIREZ.pdf	Descargar Detalle

☐	10 CEDULA .pdf	10 CEDULA .pdf	Descargar	Detalle
☐	11 LIBRETA MILITAR .pdf	11 LIBRETA MILITAR .pdf	Descargar	Detalle
☐	12 HOJA DE VIDA .pdf	12 HOJA DE VIDA .pdf	Descargar	Detalle
☐	13 DECLARACION DE RENTA .pdf	13 DECLARACION DE RENTA .pdf	Descargar	Detalle
☐	15 CERTIFICADOS DE ESTUDIO .pdf	15 CERTIFICADOS DE ESTUDIO .pdf	Descargar	Detalle
☐	16 TARJETA PROFESIONAL .pdf	16 TARJETA PROFESIONAL .pdf	Descargar	Detalle
☐	17 CERTIFICACIONES LABORALES .pdf	17 CERTIFICACIONES LABORALES .pdf	Descargar	Detalle
☐	18 AFILIACION EPS.pdf	18 AFILIACION EPS.pdf	Descargar	Detalle
☐	19 AFILIACION PENSION .pdf	19 AFILIACION PENSION .pdf	Descargar	Detalle
☐	20 PAGO DE SEGURIDAD .pdf	20 PAGO DE SEGURIDAD .pdf	Descargar	Detalle
☐	21 CERTIFICADO MEDICO .pdf	21 CERTIFICADO MEDICO .pdf	Descargar	Detalle
☐	22 ANTECEDENTES JUDICIALES .pdf	22 ANTECEDENTES JUDICIALES .pdf	Descargar	Detalle
☐	23 ANTECEDENTES FISCALES .pdf	23 ANTECEDENTES FISCALES .pdf	Descargar	Detalle
☐	24 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS .pdf	24 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS .pdf	Descargar	Detalle
☐	25 MEDIDAS CORRECTIVAS .pdf	25 MEDIDAS CORRECTIVAS .pdf	Descargar	Detalle
☐	26 DELITOS SEXUALES .pdf	26 DELITOS SEXUALES .pdf	Descargar	Detalle
☐	27 REDAM .pdf	27 REDAM .pdf	Descargar	Detalle
☐	28 RUT .pdf	28 RUT .pdf	Descargar	Detalle
☐	29 CERTIFICACION BANCARIA .pdf	29 CERTIFICACION BANCARIA .pdf	Descargar	Detalle
☐	30 COMPROMISO DE INTEGRIDAD .pdf	30 COMPROMISO DE INTEGRIDAD .pdf	Descargar	Detalle
☐	31 CURSOS .pdf	31 CURSOS .pdf	Descargar	Detalle

Dirección de notificaciones

Dirección de notificaciones CONCHA ACUSTICA BARRIO EL RECREO
Ubicación CO-CUN-25875 - Villeta
País COLOMBIA
Departamento Cundinamarca
Municipio Villeta
Dirección CONCHA ACUSTICA BARRIO EL RECREO
Código postal

	Grados (°)	Minutos (')	Segundos (")
Latitud:			
Longitud:			

Municipio de ejecución del contrato

ID	Dirección	Ubicación
1	CONCHA ACUSTICA BARRIO EL RECREO	COLOMBIA > Cundinamarca > Villeta

Bienes y servicios

1 CO1.PCCNTR.9373208

1.1 Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal

Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
20.940.000,00

Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1	80111600	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO PROMOTOR DEPORTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA	1,00	UN	20.940.000,00	20.940.000,00	20.940.000,00

2 CO1.PCCNTR.9373208

2.1 Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal

Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
20.940.000,00

Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1	80111600	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO PROMOTOR DEPORTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA, CUNDINAMARCA	1,00	UN	20.940.000,00	20.940.000,00	20.940.000,00

Documentos del Proveedor

Lista de documentos

La siguiente es una lista de los documentos que puede solicitar a los Proveedores para la acreditación de los requisitos habilitantes. Para solicitar un documento marque el cuadro que aparece a la derecha.

Filtrar por familia Seleccione

Documento	Fase de Contrato	Fase de Habilitación
Formato de Experiencia	☐	☐
Certificaciones	☐	☐
Documentos que acreditan la identificación de los representantes legales y miembros de juntas directivas.	☐	☐
RUP	☐	☐
RUT	☐	☐
Limitaciones del representante legal (sólo para personas jurídicas)	☐	☐
Actividades por el objeto social (sólo para personas jurídicas)	☐	☐
Estados financieros auditados con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior suscritos por el representante legal con sus notas. Si la antigüedad del interesado es insuficiente, adjuntar estados financieros trimestrales o de apertura; o documento equivalente para las personas naturales.	☐	☐
Un certificado que acredite los indicadores de capacidad financiera y organizacional.	☐	☐
La lista de los contratos que acreditan su experiencia identificando: el código del Clasificador de Bienes y Servicios; plazo; valor; ejecutor del contrato (singular o plural); e información de contacto del cliente del Proveedor.	☐	☐
Actas de Asamblea	☐	☐
Anexo de Acreditación de experiencia	☐	☐
Anexo de Acreditación de capacidad financiera	☐	☐
Anexo de Acreditación de capacidad organizacional	☐	☐
Certificado de constitución de proponente plural	☐	☐
Certificación de tamaño empresarial (MiPyme)	☐	☐
Último acto de estructura y organización de la Entidad Estatal. Este puede ser Ley, Decreto, Ordenanza, Acuerdo o documento equivalente que permita conocer la naturaleza jurídica, funciones, órganos de dirección, régimen jurídico de contratación de la Entidad Estatal.	☐	☐
Acta de posesión del Ordenador del Gasto, en caso de delegación se debe adjuntar el acto de delegación emitido por el representante legal y acto de posesión del delegado.	☐	☐
Documento de autorización del usuario administrador de la Entidad Estatal o de la entidad privada que contrata con cargo a recursos públicos en SECOP II.	☐	☐
Plan de amortización	☐	☐

Documentos administrativos	Fase de Contrato	Fase de Habilitación
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados		

Documentos del contrato

Documentos del contrato

	Descripción	Nombre del documento	Detalle
☐	32 VERIfICACION REQUISITOS PROMOTOR DEPORTIVO.pdf	32 VERIfICACION REQUISITOS PROMOTOR DEPORTIVO.pdf	(detalle)
☐	33 CONTRATO CD-PS-073-2026 DIEGO RAMIREZ.pdf	33 CONTRATO CD-PS-073-2026 DIEGO RAMIREZ.pdf	(detalle)
☐	HV-IAS.pdf	HV-IAS.pdf	(detalle)

Información presupuestal

Asignaciones para el seguimiento

Ordenador del Gasto	LINA BIVIANA PINZÓN F	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	1077971131	Guardar y notificar
Supervisor	LINA BIVIANA PINZÓN F	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	1077971131	Guardar y notificar

Asignaciones Ordenador del pago

Ordenador del pago	LINA BIVIANA PINZÓN F	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	1077971131	Guardar y notificar

Agregar usuario

Histórico de asignaciones

Posición	Nombre	Fecha de seguimiento	Cambiado por
Ordenador del Gasto	LINA BIVIANA PINZÓN FEO	2/03/2026 11:17:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	LINA BIVIANA PINZÓN FEO

Supervisor	LINA BIVIANA PINZÓN FEO	2/03/2026 11:17:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	LINA BIVIANA PINZÓN FEO
Ordenador del pago	LINA BIVIANA PINZÓN FEO	2/03/2026 11:17:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	LINA BIVIANA PINZÓN FEO

Información presupuestal

Proyecto del Plan Marco para la Implementación del Acuerdo de Paz o asociado al Acuerdo de Paz ☐ Sí ☑ No * Gasto Posconflicto como aquel relacionado con el Plan Marco de Implementación (CONPES 3932) derivado de intervenciones en cumplimiento del Acuerdo.

Destinación del gasto Inversión

Fuente de los recursos:		**Valor**
Presupuesto General de la Nación - PGN	☐ Sí ☑ No *	
Sistema General de Participaciones - SGP	☑ Sí ☐ No *	20.940.000
Participación para educación	☐ Sí ☑ No *	
Participación para salud	☐ Sí ☑ No *	
Participación para propósito general	☑ Sí ☐ No *	20.940.000
Deporte y recreación	☑ Sí ☐ No *	20.940.000
Cultura	☐ Sí ☑ No *	
Propósito general Libre inversión	☐ Sí ☑ No *	
Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6	☐ Sí ☑ No *	
Asignaciones Especiales	☐ Sí ☑ No *	
Agua potable y saneamiento básico	☐ Sí ☑ No *	
Atención integral de la primera infancia (Saldos)	☐ Sí ☑ No *	
Sistema General de Regalias - SGR	☐ Sí ☑ No *	
Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones)	☐ Sí ☑ No *	
Recursos de Crédito	☐ Sí ☑ No *	
Otros Recursos (Especie, Privados, Cooperación, Propios Entidades Autónomas)	☐ Sí ☑ No *	
	Total	20.940.000

Validación Código BPIN

	Código BPIN	Año	Estado
☐	202500000005584	2026	Validado

Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (Recuerde que es necesario agregar al menos un CDP si es el caso)

Código CDP	Código BPIN	Tipo	Estado del CDP	Valor Total	Saldo	Valor a utilizar	Estado de la consulta	Estado

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Entidad Estatal registrada en el SIIF ☐ Sí ☑ No

CDP/Vigencias Futuras (Recuerde que es necesario agregar al menos un CDP o una AVF Extraordinaria si es el caso)

	Código	Tipo	Estado	Saldo	Valor a utilizar	Código unidad/subunidad ejecutora	Estado	
☐	2026000091	CDP	No se ha iniciado		20.940.000 COP	00-00-00	-	Editar

Saldo de CDP
Saldo de vigencias futuras
Saldo total a comprometer 0 COP
Última consulta a SIIF
Fecha de consulta SIIF -

Compromiso presupuestal de gastos

Código compromiso	Tipo	Fecha compromiso	Estado compromiso	Valor compromiso AVF/CDP	Monto por consumir	Monto presupuestal a liberar	Código Posición de Gasto	Consulta Ejecución

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Saldo de compromisos CDP
Saldo de compromisos AVF

Outlook

Notificación Resolución No. 21 de 2026 – Terminación contrato CD-PS-073-2026

Desde Daniela Mahecha <notificacionesjudiciales@turismovilleta.gov.co>
Fecha Lun 20/04/2026 19:28
Para Diego Andres Ramirez Paez <diegosportclub.29@gmail.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)
ResoluciónNo21de2026.pdf; 009FalloRevoca.pdf; 33 CONTRATO CD-PS-073-2026 DIEGO RAMIREZ.pdf; 34. CO1_PCCNTR_9373208_Firmado.pdf;

Villeta, Cundinamarca, 20 de abril de 2026

Señor
DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ
Correo electrónico: diegosportclub.29@gmail.com

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, me permito notificarle el contenido de la Resolución No. 21 de 2026 de fecha veinte (20) de abril de 2026, expedida por el Instituto Municipal para el Turismo, la Cultura, la Recreación y el Deporte de Villeta – IMTCRD, Por medio de la cual se declara la terminación del contrato de prestación de servicios No. CD-PS-073-2026 como consecuencia de la revocatoria de un fallo de tutela.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se le informa que contra el referido acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

Documentos adjuntos

- Resolución No. 21 de 2026
- Fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta (14 de abril de 2026)
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-PS-073-2026 y suscripción del mismo

Agradecemos confirmar el recibido del presente correo.

Cordialmente,

DANIELA MAHECHA IBÁÑEZ
Abogada
IMTCRD de Villeta
notificacionesjudiciales@turismovilleta.gov.co

Outlook

Retransmitido: Notificación Resolución No. 21 de 2026 – Terminación contrato CD-PS-073-2026

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ASTIC.COM.CO>
Fecha Lun 20/04/2026 19:28
Para Diego Andres Ramirez Paez <diegosportclub.29@gmail.com>

1 archivo adjunto (20 KB)
Notificación Resolución No. 21 de 2026 – Terminación contrato CD-PS-073-2026;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Diego Andres Ramirez Paez (diegosportclub.29@gmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No. 21 de 2026 – Terminación contrato CD-PS-073-2026